Código. 08-001-31-53-005-2016-00168-01
Rad. Interno. **42965**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho la presenta causa para desatar recurso de apelación promovido por el extremo demandante contra auto de fecha julio 15 de 2020, se encontró que, en ninguno de los 35 archivos en formato pdf que fueron remitidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se contenía el auto apelado, el recurso de apelación, la providencia que concedió el recurso y demás providencias y memoriales relacionadas con el mismo.

Por lo que, el pasado 12 de enero de la presente data, mediante correo electrónico se requirió al Juzgado remitente para que, en caso de que existiesen otros archivos que faltasen por remitirse, dentro de los cuales se encontrase la decisión a revisar y los documentos relacionados con este, procedieran con su envío; obteniendo como respuesta en primera oportunidad, que la solicitud había sido recibida para trámite.

Pasados 11 días de haber sido enviado el correo inicial sin obtener respuesta, se reiteró la solicitud mediante mensaje del 27 de enero de 2021, recibiendo como respuesta del mismo día, en formato pdf únicamente el auto objeto de apelación.

El 16 de febrero nuevamente fue requerido el Juzgado, mediante mensaje en el que se le indica que el auto objeto de apelación había sido recibido, pero que no se había hecho llegar el recurso presentado y demás documentos relacionados con el recurso necesarios para su resolución.

En consideración a lo anterior, se procedió por la agencia judicial requerida a compartir el enlace del expediente electrónico en el que se encuentran insertas las actuaciones agotadas en virtualidad, no obstante, siendo revisados estos, se observó que junto con el recurso presentado no se acompaño el mensaje de datos mediante el cual se hizo la presentación del recurso, indispensable para verificar que

el mismo haya sido presentado en oportunidad, por lo que se volvió a requerir al juzgado en tal sentido.

Sin embargo, el despacho requerido se limitó a remitir el pantallazo de un mensaje, que tiene como remitente al Juzgado Quinto Civil Circuito y como destinatario la siguiente dirección electrónica caobi02@outlook.com , el cual además de no constituir la prueba de la presentación del recurso, en tanto quien genera el mensaje es el Juzgado, resulta incomprensible, pues de conformidad con la información que reposa en el escrito del apelación la dirección de correo del recurrente es gconsuegrabogada210@gmail.com, no la relacionada en el pantallazo aportado.

En ese sentido, considerando que a la fecha se han enviado cuatro requerimientos a través de mensaje electrónicos y las múltiples conversaciones que se han sostenido con los empleados Manuel Salvador Pérez y Alfredo Peña Narváez, Asistente Judicial y Secretario del Juzgado Quinto Civil Circuito, respectivamente, y que sigue el despacho sin recepcionar el documento solicitado, se procederá a requerir por última vez al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla para que proceda a atender de forma inmediata y textual el requerimiento realizado, so pena de adoptar las determinaciones a que haya lugar de conformidad con los poderes correcciones de los que se encuentra revestida esta autoridad de conformidad con el Art. 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla para que el término de un (01) remita de forma electrónica el mensaje de datos mediante el cual la Dra. Giovanna Patricia Consuegra Narváez en su condición de recurrente hizo la presentación del recurso presentado contra el auto de fecha

15 de Julio de 2020, indispensable para verificar que el mismo haya sido presentado en oportunidad.

2. Advertir al Juzgado requerido para que proceda a atender de forma inmediata y textual el requerimiento realizado, so pena de adoptar las determinaciones a que haya lugar de conformidad con los poderes correcciones de los que se encuentra revestida esta autoridad de conformidad con el Art. 44 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría líbrese el oficio de rigor a fin de notificar este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76189506f04aade439a6dde1bf3a753b544497fc5357f00281a5da65081fd5d6**
Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx